

Señor
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI
E. S. D.

REFERENCIA

PROCESO VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: RITO ANTONIO LIZARAZO MEDINA
DEMANDADO: INVERSIONES EL CENTENARIO S.A.S
RADICADO: 686893989001-2020-00112-00

1

ASUNTO

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y
PROPOSICIÓN DE MEDIOS EXCEPTIVOS**

FRANCISCO JOSÉ ESCUDERO RIVERO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barrancabermeja, con cédula de ciudadanía número 79.334.444 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de Abogado número 129.374 del Consejo Superior de la Judicatura, -actuando como apoderado especial del demandado-Sociedad **INVERSIONES EL CENTENARIO S.A.S**. Identificada con el Nit Numero 900.549.078-6, representada legalmente por el señor **NOE GÁMEZ CÁRDENAS**, identificado con cedula de ciudadanía No 5.554.379 expedida en Bucaramanga, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Barrancabermeja, a Usted su señoría, me permito dar contestación de la demanda, encontrándome dentro del término legal para ello.

Frente a la narrativa fáctica contentiva en el libelo introductorio del presente diligenciamiento, me permito pronunciarle de la siguiente manera, en cuanto a los HECHOS así:

En cuanto al **PRIMER HECHO: ES CIERTO**.

En cuanto al **SEGUNDO HECHO: ES CIERTO**.

En cuanto al **TERCERO HECHO: NO ME CONSTA Y QUE SE PRUEBE**. El demandante afirma que mi prohijado suscribió un contrato de compra venta, y una vez revisado las evidencias y pruebas aportadas dentro del togado no se visualiza el contrato de compraventa a que hace referencia la parte demandante.

En cuanto al **CUARTO HECHO: NO ME CONSTA Y QUE SE PRUEBE**. El demandante afirma que mi prohijado pactó el valor del contrato, y una vez revisado las evidencias y pruebas aportadas dentro del togado no se visualiza el contrato de compraventa a que hace referencia la parte demandante

En cuanto al **QUINTO HECHO: NO ES CIERTO**, lo que si es cierto es que tal y como se prueba dentro de la escritura pública número 00556, se realizó un negocio jurídico valedero en el territorio colombiano y con las normativas del ritual jurídico de este y que primo la voluntad de las partes, y tan cierto es ello que no hay ninguna

constancia o manifestación dentro de dicho texto que las partes o una de ella hubiese actuado en contra de su voluntad o viciado su consentimiento.

Ahora en cuanto a la afirmación realizada en la demanda “CONVENCIO”, **NO ES CIERTO**, por cuanto en el contenido de la demanda y sus anexos no prueba que existe un vicio de consentimiento dentro del negocio jurídico, lo que pretende el demandante es inducir en error al despacho.

En cuanto al **SEXTO HECHO: ES CIERTO**. Tal y como se demuestra en el certificado de la cámara de comercio aportada por el demandante, ha de aclararse señor juez como bien lo manifestó el demandante el 6 de agosto de 2012, los aquí intervinientes “Por documento privado, constituyeron la sociedad INVERSIONES EL CENTENARIO SAS”, Véase numeral 6 de los hechos de la demanda, donde nada dijo sobre la existencia de macula alguna sobre sus voluntades

En cuanto al **SÉPTIMO HECHO: ES CIERTO**. Ha de aclararse señor juez como bien lo manifestó el demandante el 6 de agosto de 2012, los aquí intervinientes “ Por documento privado, constituyeron la sociedad INVERSIONES EL CENTENARIO SAS”. Dando así estricto cumplimiento al los estatutos los cuales fueron aceptados por las partes.

En cuanto al **OCTAVO HECHO: NO CIERTO Y QUE SE PRUEBE**, Contrario a lo afirmado por la demandante, está lo descrito en la escritura 00556 de 25 de febrero de 2013, aportada a la demanda.

Ahora en cuanto a la afirmación realizada en la demanda “CONVENCIO”, **NO ES CIERTO**, por cuanto en el contenido de la demanda y sus anexos no prueba que existe un vicio de consentimiento dentro del negocio jurídico, lo que pretende el demandante es inducir en error al despacho.

En cuanto al **NOVENO HECHO: ES CIERTO**. Tal y como se prueba de manera taxativa en la escritura de compraventa número 00556 del 25 de febrero de 2013.

En cuanto al **DECIMO HECHO: ES CIERTO**. Tal y como se prueba de manera taxativa en la escritura de compraventa número 00556 del 25 de febrero de 2013.

En cuanto al **DECIMO PRIMERO HECHO: NO CIERTO, QUE SE PRUEBE**, Contrario a la afirmación que el demandante establece y que no anexa evidencia y/o pruebas que establezca lo contrario a lo que se establecido dentro de la escritura pública 00556 de 25 de febrero de 2013, en su cláusula **CUARTA : que el precio de esta venta es por la suma de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$700.000.000 MCTE) , que el vendedor declara haber recibido en dinero efectivo a su entera satisfacción de mano de la compradora**... dicho instrumento publico es decir la escritura 00556 del 25 de febrero de 2013, tiene implícito unos requisitos legales entre ellos las manifestaciones de los comparecientes en dicha escritura publica sobre la veracidad de los hechos y ello se realizo ante un funcionario publico el cual por su naturaleza (Notario) extiende fe pública de lo allí consignando, una vez leído dicho documento y suscrito.

En cuanto al **DECIMO SEGUNDO HECHO: NO CIERTO, QUE SE PRUEBE**, Contrario a la afirmación que el demandante establece y que no anexa evidencia y/o pruebas que establezca lo contrario a lo que se establecido dentro de la escritura

pública 00556 de 25 de febrero de 2013, en su clausula **CUARTA : que el precio de esta venta es por la suma de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$700.000.000 MCTE) , que el vendedor declara haber recibido en dinero efectivo a su entera satisfacción de mano de la compradora**... dicho instrumento público es decir la escritura 00556 del 25 de febrero de 2013, tiene implícito unos requisitos legales entre ellos las manifestaciones de los comparecientes en dicha escritura pública sobre la veracidad de los hechos y ello se realizó ante un funcionario público el cual por su naturaleza (Notario) extiende fe pública de lo allí consignando, una vez leído dicho documento y suscrito.

En cuanto al **DECIMO TERCERO HECHO**: Dicha narrativa no conlleva sino a la veracidad del negocio jurídico estampado y rubricado en la escritura pública 00556 de 25 de febrero de 2013, corrida en la notaria decima de Bucaramanga, pue como bien lo enseña el demandante la sociedad INVERSIONES EL CENTENARIO SAS se encontraba debidamente constituida desde el mes de agosto del 2012 (nótese que el negocio jurídico hoy atacado se materializo el 25 de febrero del 2013 mediante la escritura publica 00556 de 25 de febrero de 2013, corrida en la notaria decima de Bucaramanga, el capital suscrito y el capital pagado son aquellos enunciados por los accionistas comprometiéndose a ser pagaderos a la sociedad.

Igualmente, a de resaltase que dicho negocio jurídico fue realizado por los mismos accionistas y no frente a terceros.

En cuanto al **DECIMO CUARTO HECHO**: Nada más y nada menos que dicha narrativa encaja dentro de las funciones o facultades legales que le fueron conferidas a mi representado artículo 29 de los estatutos del acto constitutivo y o nacimiento de INVERSIONES EL CENTENARIO SAS, negocio jurídico que a todas luces esta investido de legalidad pues, no entiende esta defensa cual es la dolencia que enfila la parte activa ya que por mismo mandato legal (estatutos) se faculto al representante legal a ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social, véase que dicho negocio jurídico está dentro del derrotero social de INVERSIONES EL CENTENARIO SAS, nada más y nada menos fue para adquirir una activo de la sociedad. Pues lo en los estatutos no existe reserva alguna y si por el contrario los contratos celebrados por el representante legal obligan a la sociedad, dicho acontecer no contraria con el objeto de la sociedad, ante por el contrario con buen tino y visualización del representate legal ejecuto lo que tanto se duele el actor.

En cuanto al **DECIMO QUINTO HECHO: NO ES CIERTO**, dicha afirmación carece de veracidad legal, existe el titulo correspondiente a dicho préstamo, las mismas pruebas allegada por el dan certeza de dicho negocio jurídico , pues en su literal j de las pruebas documentales lo anexa y no es en este medio o en este proceso ordinario el cual ha de debatirse su legitimación pues dicho pagare fue base para el proceso ejecutivo singular el cual cursa en el juzgado promiscuo del circuito de san Vicente de chucuri, y que se llevó a cabo bajo los cánones legales existiendo ya una sentencia de fondo. Véase el radicado 2014-110.

En cuanto al **DECIMO SEXTO HECHO: NO ES UN HECHO**, a simple vista es una pretensión.

En cuanto a las PRETENSIONES:

Su señoría, desde ya manifestó que me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante, por NO ESTAR ajustadas a lo pactado y/o obligado por mí representado señor **NOE GÁMEZ CÁRDENAS**, identificado con cedula de ciudadanía No 5.554.379 expedida en Bucaramanga.

Para demostrar lo aquí expuesto, propongo los siguientes medios exceptivos las cuales presento, para que sean resueltos al momento de proferir la sentencia que desate la presente lid.

EXCEPCIONES PREVIAS

1.- VALIDEZ DEL NEGOCIO JURÍDICO

Tal y como el Decreto 960 de 1970, artículo 13 del establecer que “La escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el notario, con los requisitos previstos en la ley y que se incorpora al protocolo”; y como tal, es decir, como instrumento, tiene en unos casos carácter de requisito ad substantiam actus y ad probationem, y en otros, solamente ad probationem. Que el primero está consagrado en el artículo 12 ibídem en tanto dispone que “Deberán celebrarse por escritura pública todos los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles, y en general aquellos para los cuales la ley exija esta solemnidad”, de suerte que en esos casos viene a ser una solemnidad del respectivo acto, un requisito ad solemnitatem, por ende necesario para que el acto jurídico se perfeccione o nazca a la vida jurídica.

En sentencia de 18 de abril de 1996, la Sección Segunda del Consejo de Estado, dice que “La ley ha definido cuales declaraciones de voluntad deben constar en instrumento público, también llamado escritura pública, como requisito ad substantiam actus y ad probationem “que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidos ante el notario, con los requisitos previstos en la ley y que se incorpora al protocolo”, tales como los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles por lo cual ha regulado su proceso de perfeccionamiento, que consta de las etapas de recepción, extensión, otorgamiento y autorización (artículo 13, D.L. 960 de 1970).”

Con lo anteriormente mencionado se puede establecer la veracidad del negocio jurídico estampado y rubricado en la escritura pública 005556 de 25 de febrero de 2013, corrida en la notaria decima de Bucaramanga, pue como bien lo enseña el demandante la sociedad INVERSIONES EL CENTENARIO SAS se encontraba debidamente constituida desde el mes de agosto del 2012 (nótese que el negocio jurídico hoy atacado se materializo el 25 de febrero del 2013 mediante la escritura pública 005556 de 25 de febrero de 2013, corrida en la notaria decima de Bucaramanga,

Igualmente, a de resaltase que dicho negocio jurídico fue realizado por los mismos accionistas y no frente a terceros.

2. BUENA FE COMO PRESUNCIÓN

Constitución nacional colombiana, artículo 83: presunción de buena fe. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los

postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelantes ante estas.

Imperioso no olvidar el fortalecimiento de los poderes de la sociedad frente al Estado, de la ampliación del reconocimiento de los derechos y el establecimiento de mecanismos – más avanzados - a través de los cuales las personas pueden acudir ante la jurisdicción competente para hacer respetar sus derechos. Esto no es otra cosa, que una visualización general del Capítulo 4 (DE LA PROTECCION Y LA APLICACIÓN DE LOS DERECHO) del título 2 (DE LOS DERECHOS, LAS GARANTIAS, Y LOS DEBERES) de la Constitución Política Colombiana; en el cual se encuentran subsumido el principio general de la Buena Fe.

5

Así pues, ya habiendo señalado la ubicación constitucional dentro de la cual se enmarca el principio de la Buena Fe, es indispensable por no decir prioritario determinar el significado de dicha acepción que está consagrada como un principio. Para Gorphe, la buena fe es “La consagración del deber moral de no engañar a los demás, el cual no es otra cosa que la aplicación de la norma general que ordena no hacer mal al prójimo o no dañar a nadie sin derecho o sin necesidad: *neminem leadere*” LA BONA FIDES “es un principio que informa e integra el ordenamiento jurídico con el valor de la confianza que gravita en la conciencia social , por lo cual la doctrina científica lo ha considerado, con acertada razón, como la base del tráfico y el principio supremo y absoluto que domina el derecho de las obligaciones”.

En esta definición se puede connotar el verdadero encause de la buena fé como valor ético, lo cual es el reflejo del carácter axiológico extrajurídico del cual emerge realmente buena fe.

En el ordenamiento jurídico colombiano, la buena fe es reconocida como un principio general de derecho a través del cual se adopta el valor ético y social de la confianza.

3- GENÉRICA.

La resultante en este proceso que se encuentre debidamente acreditada y que conduzca a rechazar las pretensiones de la demanda. Artículo 282 del C.G.P.

Señor juez en caso de prosperar la excepción, ruego se compulsen copia ante la fiscalía general de la nación por los presuntos delitos de fraude procesal y los que se pruebe.

ANEXO

Ruego tener en cuenta el documento escritura publican 00556 del 25 de febrero de 2013. Arrimada a la demanda por el demandante.

PRUEBAS

Solicito a su señoría sean tenidas como tales, PARA PROBAR LOS MEDIOS DE DEFENSA AQUÍ ROGADOS, las enunciadas en cada medio exceptivo, donde se hizo referencia a la conducencia y pertinencia, amén de lo que se quiere probar en cada uno de ellos.

Interrogatorio de parte

Sírvase decretar fecha y hora para que se absuelva interrogatorio al señor RITO ANTONIO LIZARAZO MEDINA , mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía número 13.875.860, la cual puede ser notificada en la dirección expuesta en la demanda- calle 41 # 38 – 95 Apto 003 unidad residencial cabecera del llano de Bucaramanga , correo electrónico: rito948@hotmail.com

Testimonial:

Sírvase decretar fecha y hora para que se absuelva interrogatorio de parte del señor FERNANDO LEÓN CORTES NIÑO, Notario Decimo del círculo de Bucaramanga. mayor de edad, el cual puede dar certeza de la validez de la escritura 005556 de 25 de febrero de 2013 y la buena fe de mi cliente. El cual puede ser notificado en la Carrear 21 N° 22 - 30 Bucaramanga, Colombia y correo electrónico decimabucaramanga@supernotariado.gov.co , y/o notariadecimabucaramanga@gmail.com celular : 317 513 0082.

Sírvase decretar fecha y hora para que se absuelva interrogatorio de parte de la señora LUZ MARINA SOLANO PÉREZ, Funcionaria de área contable del señor NOE GÁMEZ CÁRDENAS, el cual puede dar certeza de dineros entregados, el cual puede ser notificado en la Carrera 33 N° 58-37 B. Ciudad Bolívar (zona industrial) Colombia y correo electrónico servicentroautomotriz@hotmail.com ,Tel: 6222746 - 3123802839.

NOTIFICACIONES

El demandante y los demandados en la dirección de notificaciones expresada en la demanda principal.

El demandado – mí asistido: NOE GÁMEZ CÁRDENAS, en la dirección aportada por el actor y reseñada en el acápite de notificaciones del libelo introductorio. Electrónico: servicentroautomotriz@hotmail.com

El suscrito apoderado, en la secretaria de su despacho o en la calle 50 No. 8b 59 Oficina. 301 edificio Lukatar de Barrancabermeja. Celular 318-3061492. Correo Electrónico: abogadofescudero@hotmail.com

Del señor Juez



FRANCISCO JOSÉ ESCUDERO RIVERO

C.C. 79.334.444 de Bogotá

T.P. No. 129.374 del Consejo Superior de la Judicatura